

**INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2004.**

**TÍTULO PRIMERO
ASIGNACIONES DE PRESUPUESTO DE EGRESOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1.- El ejercicio y control del gasto público estatal para el año 2004, se realizará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I.- Dependencias: Las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II.- Entidades: Las Paraestatales que con tal carácter determina la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato;
- III.- Presupuesto: El Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal del 2004;
- IV.- Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración;
- V.- Organismos Autónomos por Ley: El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el Tribunal Estatal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y la Universidad de Guanajuato;
- VI.- Ramos administrativos: Aquellos por medio de los cuales se asignan recursos en esta Ley a las Dependencias y Entidades; y
- VII.- Ramos Generales: Aquellos cuya asignación de recursos se prevé en este presupuesto, que no corresponden al gasto directo de las Dependencias, aunque su ejercicio está a cargo de éstas.

Artículo 3.- La Secretaría estará facultada para interpretar las disposiciones de la presente Ley para efectos administrativos y establecer las medidas para su correcta aplicación, así como para determinar lo conducente a efecto de homogeneizar, racionalizar y ejercer un mejor control del gasto público estatal en las Dependencias, Entidades y demás ejecutores del gasto.

En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Organismos Autónomos por Ley, estas facultades las tendrán las unidades administrativas que se determinen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4.- En los casos en que el Ejecutivo del Estado autorice la creación de nuevos organismos descentralizados no incluidos en esta Ley, requerirá que el Congreso del Estado les asigne presupuesto para su operación, salvo en el caso de organismos descentralizados del sector educativo, y en su caso, aquellos cuya creación corresponda a la descentralización de funciones de la Federación al Estado, supuestos en los cuales el Poder Ejecutivo asignará el presupuesto para su operación y deberá dar cuenta de ello al Congreso del Estado, en la cuenta pública estatal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS EROGACIONES**

Artículo 5.- Las erogaciones del Poder Legislativo previstas para el año 2004, importan la cantidad de: \$214'344,773.00 (Doscientos catorce millones trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 m.n.).

Artículo 6.- Las erogaciones del Poder Judicial previstas para el año 2004 importan la cantidad de: \$497'838,660.00 (Cuatrocientos noventa y siete millones ochocientos treinta y ocho mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.).

Artículo 7.- Las erogaciones de los Organismos Autónomos previstas para el año 2004, importan la cantidad de: \$490´834,192.00 (Cuatrocientos noventa millones ochocientos treinta y cuatro mil ciento noventa y dos pesos 00/100 m.n.). y se distribuyen de la siguiente manera:

AU01	Universidad de Guanajuato	\$355´671,132.00
AU02	Tribunal de lo Contencioso Administrativo	\$21´203,779.00
AU03	Procuraduría de los Derechos Humanos	\$17´861,070.00
AU04	Tribunal Estatal Electoral	\$8´252,737.00
AU05	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	\$86´345,474.00
AU06	Instituto Federal Electoral vía convenio	\$1´500,000.00

Artículo 8.- Las erogaciones previstas para la Administración Pública Centralizada para el ejercicio fiscal del 2004, importan la cantidad de: \$12,706´781,223.00 (Doce mil setecientos seis millones setecientos ochenta y un mil doscientos veintitrés pesos 00/100 m.n.), y se distribuyen de la siguiente manera:

02	Gubernatura	\$157´992,589.00
04	Secretaría de Gobierno	\$354´516,294.00
05	Secretaría de Desarrollo Social y Humano	\$384´465,867.00
06	Secretaría de Finanzas y Administración	\$ 287´824,817.00
07	Secretaría de Seguridad Pública	\$499´050,017.00
08	Secretaría de Desarrollo Agropecuario	\$265´924,162.00
10	Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable	\$ 341´587,065.00
11	Secretaría de Educación	\$8,934´420,707.00
12	Secretaría de Salud	\$196,608.00
17	Procuraduría General de Justicia	\$533´144,079.00
20	Secretaría de Obra Pública	\$863´829,018.00
27	Secretaría de la Gestión Pública	\$83´830,000.00

Los presupuestos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia incluyen los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.

Los recursos asignados al Ramo 11 Secretaría de Educación, que prevé esta Ley, provienen de la aportación federal y de recursos estatales.

Artículo 9.- Las erogaciones de la Administración Pública Paraestatal previstas para el ejercicio fiscal del 2004, que integran el Ramo 30, importan la cantidad de: 3,724´323, 292.00 (Tres mil setecientos veinticuatro millones trescientos veintitrés mil doscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N), y se distribuyen de la siguiente manera:

Unidad	Entidad Responsable	Cantidad
3001	Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud	\$99´354,740.00
3002	Unidad de Televisión de Guanajuato	\$23´570,486.00
3004	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia	\$231´158,646.00
3005	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato	\$68´222,210.00
3006	Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato	\$ 2´824,167.00
3007	Universidad Tecnológica del Norte del Estado de Guanajuato	\$22´428,157.00
3008	Museo Iconográfico del Quijote	\$6´045,031.00
3009	Comisión Estatal del Agua de Guanajuato	\$271´332,860.00
3010	Coordinadora de Fomento al Comercio Exterior	\$51´005,351.00
3011	Instituto Estatal de la Cultura	\$84´419,493.00
3012	Universidad Tecnológica de León	\$ 50´402,886.00
3014	Instituto de Ecología del Estado	\$46´700,429.00
3015	Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato	\$41´944,082.00
3016	Sistema Estatal de Financiamiento al Desarrollo del Estado de Guanajuato	\$29´108,935.00
3017	Instituto Tecnológico Superior de Irapuato	\$12´690,111.00
3018	Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior	\$267´000,000.00
3019	Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato	\$1,807´095,239.00
3020	Coordinadora de Turismo del Estado de Guanajuato	\$47´701,237.00
3021	Instituto Tecnológico Superior del Sur de Guanajuato	\$6´340,745.00
3022	Comisión Estatal de Arbitraje Médico	\$5´462,064.00
3023	Promotora de Infraestructura Educativa del Estado de Guanajuato	\$121´100,010.00

3024	Universidad Tecnológica del Suroeste	\$9´413,614.00
3025	Instituto de Financiamiento e Información para la Educación	\$70´092,757.00
3026	Procuraduría de Protección al Ambiente	\$14´983,298.00
3027	Conalep Guanajuato	\$94´423,914.00
3028	Sistema Estatal de Educación para la Vida y el Trabajo	\$163´497,871.00
3029	Instituto de la Mujer Guanajuatense	\$9´602,141.00
3030	Carreteras y Puentes Estatales de Cuota	\$57´735,278.00
3033	Instituto de Acceso a la Información Pública	\$8´667,540.00

Artículo 10.- Los recursos asignados a la unidad responsable 3019 Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, que prevé esta Ley, provienen de la aportación federal y de recursos estatales, incluyendo las cuotas de recuperación que perciba por la prestación de servicios de salud.

Artículo 11.- Las erogaciones previstas para los ramos generales, en el año 2004, importan la cantidad de: \$5,219´875,277.00 (Cinco mil doscientos diecinueve millones ochocientos setenta y cinco mil doscientos setenta y siete pesos 00/100 m.n.), y se distribuyen de la siguiente manera:

Ramo	General	Cantidad
23	Provisiones Salariales y Económicas	\$677´393,753.00
24	Deuda Pública	\$305´011,180.00
28	Participaciones a Municipios	\$2,001´722,432.00
29	Erogaciones no Sectorizables	\$80´330,324.00
33	Aportaciones para los Municipios:	
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	
	Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios	\$2,155´417,588.00

La administración, control y ejercicio o afectación presupuestal de los ramos generales, se encomiendan a la Secretaría.

Artículo 12.- El presupuesto general para el ejercicio fiscal del 2004, asciende a la cantidad total de \$22,853´997,417.00 (veintidós mil ochocientos cincuenta y tres millones novecientos noventa y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 m.n.).

Artículo 13.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del 2004, los Poderes Legislativo y Judicial, Entidades y Organismos Autónomos ejercerán, de acuerdo a la Ley o Decreto de creación correspondiente, recursos provenientes de ingresos propios cuyo monto no se ve reflejado en el Presupuesto, distribuidos de la siguiente manera:

Denominación	Cantidad
I.- Poder Legislativo	\$0.0
II.- Poder Judicial	\$13´106,833.00
III.- Entidades	\$3,236´040,054.00
IV.- Organismos Autónomos	\$149´985,963.00
Total	\$3,399´132,850.00

Artículo 14.- Los recursos correspondientes a programas descentralizados, así como las obligaciones y atribuciones de Dependencias o programas federales, se ejercerán de conformidad a las estipulaciones que se establezcan en los acuerdos y convenios respectivos o en el Convenio de Desarrollo Social, debiéndose acatar la legislación federal o estatal que corresponda, de conformidad a los acuerdos que se tomen.

TÍTULO SEGUNDO TRANSFERENCIAS A LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS TRANSFERENCIAS A LOS MUNICIPIOS

Artículo 15.- Los recursos correspondientes a los Ramos 28 y 33, Transferencias a los Municipios, se integran por las participaciones a municipios y las aportaciones para los municipios, respectivamente.

Artículo 16.- Las participaciones federales para los municipios se distribuirán de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y con la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

Artículo 17.- Las aportaciones para los municipios se integran con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y con el Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios.

La Secretaría de Desarrollo Social y Humano emitirá la distribución de los recursos a los Municipios, así como la apertura programática correspondiente.

Artículo 18.- El ejercicio de los recursos provenientes de las aportaciones para los Municipios, será de estricta responsabilidad de éstos, quienes los ingresarán bajo el rubro de aportaciones y los reflejarán en sus cuentas públicas como aprovechamientos.

Artículo 19.- Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, se distribuirán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, debiéndose aplicar conjuntamente con sus productos en los siguientes rubros:

- I. Agua potable;
- II. Alcantarillado;
- III. Drenaje y letrinas;
- IV. Urbanización municipal;
- V. Electrificación rural y de colonias pobres;
- VI. Infraestructura básica de salud;
- VII. Infraestructura básica educativa;
- VIII. Mejoramiento de vivienda;
- IX. Caminos rurales; y
- X. Infraestructura productiva rural.

Artículo 20.- El Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y sus productos se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes.

El Ejecutivo del Estado distribuirá mensualmente este fondo en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Municipio, de acuerdo con la información oficial más reciente que para tal efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.

La aplicación de los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones financieras, se entenderá como el servicio de la deuda pública directa y contingente, incluyendo prepagos, reestructuras, intereses ordinarios y moratorios, derivadas de las obligaciones de endeudamiento de los municipios y sus organismos paramunicipales, en los términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

La aplicación de los recursos en materia de seguridad pública, deberá destinarse preferentemente al gasto de inversión que consolide su infraestructura actual, y que comprende equipamiento de los cuerpos policíacos y la profesionalización de la función, a través de la capacitación. Tratándose de adquisición de armamento, se seguirán los lineamientos que dicten los consejos nacional y estatal de seguridad pública, previa validación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Una vez satisfechas las obligaciones anteriores, el remanente de estos recursos se aplicará en la satisfacción de los requerimientos de los municipios, derivados de sus obligaciones previstas en los artículos 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y, 141 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como en las obras y acciones que se deriven de su programa de inversión, observando al respecto lo previsto en el artículo 21 de esta Ley.

Del mismo modo, estos recursos podrán destinarse a atender gastos derivados de contingencias, incluidos los del Fondo de Desastres Naturales, para saneamiento y tratamiento de aguas residuales, y a los demás conceptos que señale, en su caso, la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 21.- Las aportaciones para los municipios deberán ejercerse de conformidad a lo siguiente:

I.- Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se aplicarán en obras y acciones, destinadas a financiar inversiones de beneficio social, conforme a los programas derivados de los Planes de Gobierno Municipales, autorizados por los Ayuntamientos, razón por la cual no podrán ser utilizados en el gasto corriente de las administraciones municipales, a excepción de los gastos indirectos a que se refieren los artículos 23 al 26 de esta Ley.

No se requerirán las autorizaciones a que se refiere esta fracción, para ejercer los recursos no aplicados en ejercicios anteriores, que previamente hayan sido autorizados en los términos del párrafo anterior.

II.- Para ejecutar el programa de inversión pública municipal con los recursos señalados en la fracción anterior, se deberá contar previamente con el proyecto ejecutivo para obra, términos de referencia para acciones y/o los documentos necesarios, debidamente validados por los Ayuntamientos o por las Dependencias normativas cuando así se convenga, debiéndose cubrir los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Tratándose de obras y acciones que se realicen con concurrencia de recursos estatales, la validación la realizarán las dependencias normativas.

Los titulares de las áreas de tesorería y obras públicas de los municipios, serán los responsables de la debida aplicación de los recursos materia de este capítulo, salvo que el Ayuntamiento determine asignar dicha responsabilidad en otro funcionario o servidor público municipal.

III.- Las autoridades municipales deberán difundir en cada localidad, comunidad o colonia donde se realice cada obra o acción, la información en detalle del alcance de éstas; igualmente, mediante comunicado que deberá exhibirse en los exteriores de la Presidencia Municipal, dentro del primer trimestre del ejercicio, se hará del conocimiento de la población el programa de inversión pública del Municipio, donde se contengan las obras o acciones a ejecutar durante el ejercicio con cargo a los recursos materia de este capítulo, que hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento; del mismo modo, deberán informar de manera mensual sobre los avances y modificaciones que se registren en dichos programas;

IV.- Promover la participación de las comunidades beneficiarias, a través de la Contraloría Social, en el destino y aplicación de las aportaciones, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se realicen;

V.- Corresponderá al Presidente Municipal proporcionar al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, lo siguiente:

a) Programa de Inversión Anual dentro de los dos primeros meses del ejercicio;

b) Avance físico-financiero de las obras y acciones realizadas con los recursos de las aportaciones a los Municipios, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, con base en la apertura programática que el Ejecutivo emita a través de la Dependencia mencionada.

Los anteriores requerimientos, así como sus modificaciones, deberán ser proporcionados en la forma establecida por dicha Dependencia.

VII.- Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que los municipios contraigan en la aplicación de estos fondos, deberán establecer y ejercer los pasivos que se generen con motivo de la celebración de contratos o compromisos derivados de las obras y acciones ejecutadas con estos fondos, en la continuación, conclusión y finiquito de las mismas. Asimismo, los remanentes de ejercicios anteriores, incluidos los de los indirectos y los productos, deberán ser aplicados en los rubros señalados para cada uno de los fondos, sin que puedan destinarse los recursos a solventar el gasto corriente de las administraciones municipales.

Corresponde a la Secretaría, en coordinación con el Órgano de Fiscalización Superior, resolver las consultas que formulen las autoridades municipales sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a dichos fondos.

Artículo 22.- Para asegurar que los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, sean aplicados en los términos expresados en la fracción I del artículo 21 de esta Ley, las contralorías municipales que prevé la Ley Orgánica Municipal para el Estado de

Guanajuato, así como el Órgano de Fiscalización Superior, deberán en el ámbito de su competencia, revisar la autorización, adjudicación, ejecución y liberación de recursos por los municipios, así como la documentación soporte de la aplicación del gasto. En caso de encontrarse irregularidades, se fincarán las responsabilidades que correspondan.

Artículo 23.- El Órgano de Fiscalización Superior ejercerá sus atribuciones de revisión y auditoría de la cuenta pública municipal, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, para lo cual podrá disponer del monto que corresponda al dos al millar del total de las aportaciones a los Municipios.

La Secretaría retendrá mensualmente las cantidades correspondientes, a efecto de transferirlas al presupuesto del Congreso del Estado. Así mismo, podrá modificar dichos porcentajes en función de la política que sobre la materia emita el Gobierno Federal, en su caso.

Artículo 24.- Los municipios dispondrán de un 2% del total de los recursos correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan, para destinarlo a la realización de programas de desarrollo institucional.

Artículo 25.- Con el propósito de fortalecer a las áreas involucradas en los procesos de operación de los fondos, los municipios podrán disponer para gastos indirectos, de un 2.4% del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal. Adicionalmente y para los mismos efectos, podrán disponer de un 2.4% de los recursos destinados a obra pública, con cargo al Fondo Para el Fortalecimiento de los Municipios. La Secretaría podrá modificar dichos porcentajes en función de la política que sobre la materia emita el Gobierno Federal, en su caso.

Las áreas municipales mencionadas, distribuirán los recursos a que alude el párrafo anterior, en los siguientes rubros:

- I.- Publicación de los programas de inversión, formulación de proyectos ejecutivos, expedientes técnicos, talleres de capacitación y pruebas de laboratorio;
- II.- Contrataciones internas y externas por honorarios, para supervisión de obra; y , aditivos, refacciones, mantenimiento, mobiliario, equipo de cómputo, viáticos, equipo, material de oficina, entre otros.

Artículo 26.- Para la realización de las actividades de fiscalización y control, y para el fortalecimiento y consolidación de las Contralorías Municipales, se destinará a éstas, adicionalmente al presupuesto ordinario asignado a las mismas, el monto que corresponda al seis al millar del total de las aportaciones para los Municipios.

Las Contralorías Municipales dispondrán de los recursos mencionados en el párrafo que antecede, en los siguientes rubros:

- I.- Contratación de personal por honorarios; y
- II.- Adquisición y/o arrendamiento de mobiliario, equipo y materiales de oficina y cómputo, vehículos, combustibles, lubricantes, refacciones, mantenimiento, viáticos y capacitación.

Artículo 27.- Por lo que se refiere a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, los municipios podrán convenir con el Ejecutivo del Estado, a través de las Dependencias y Entidades ejecutoras, la realización y operación de las obras públicas y acciones.

Para asegurar el cumplimiento del objetivo de los recursos materia de este capítulo, los municipios podrán celebrar convenios con las diferentes Dependencias del Ejecutivo del Estado, para que éstas otorguen el apoyo necesario, con relación a la aplicación de los recursos que constituyen este fondo.

TÍTULO TERCERO EJECUCIÓN Y CONTROL PRESUPUESTAL DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO DEL EJERCICIO Y DE LA APLICACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 28.- Corresponde a los titulares de las Dependencias y Entidades, la administración de su presupuesto, así como la vigilancia del registro y control de la totalidad de las aplicaciones que con cargo al mismo, o a los ramos presupuestales que en su caso tengan asignados, se realicen en la forma y términos que emita la Secretaría; igualmente, serán responsables del archivo y custodia de la documentación comprobatoria.

A fin de procurar la correcta administración, control y seguimiento del ejercicio global del presupuesto, la Secretaría instrumentará y pondrá a disposición de las Dependencias y Entidades, los sistemas electrónicos de registro y control necesarios o aprobará, en su caso, los ya existentes.

Artículo 29.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar ampliaciones líquidas a las Dependencias y Entidades, cuando se obtengan recursos adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, siempre que dichos recursos no excedan del 7.5% de los ingresos proyectados.

Cuando los recursos disponibles excedan del monto especificado en el párrafo anterior, se requerirá la autorización del Congreso del Estado para poder ejercerlos.

Las ampliaciones líquidas que se otorguen a las Dependencias y Entidades, deberán ser destinadas a los rubros de gasto social, generación de empleos, vivienda, seguridad pública, infraestructura deportiva y obra pública, y habrán de reflejarse en la cuenta pública estatal.

Artículo 30.- La Secretaría autorizará a las Dependencias y Entidades los movimientos de recursos presupuestarios, sujetándose a las normas aplicables y deberá informar al Congreso del Estado al presentar su cuenta pública.

Artículo 31.- Para el ejercicio de la partida Gastos de Difusión, las Dependencias y Entidades requerirán sin excepción, de la autorización de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado.

Artículo 32.- Las cantidades que se recauden u obtengan por cualquier concepto deberán ser concentradas en la Secretaría, salvo aquéllas percibidas por los Organismos Autónomos por Ley y por los organismos descentralizados no subsidiados por el Estado, y en los casos que expresamente determinen los decretos o leyes, en función de las necesidades de los servicios a los cuales estén destinados y conforme a sus presupuestos autorizados. El incumplimiento a lo establecido por esta disposición será causa de responsabilidad conforme al artículo 35 de esta Ley.

El fondo auxiliar para la impartición de justicia del Poder Judicial, se destinará a los fines que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33.- El otorgamiento de subsidios y apoyos a inversionistas, deberá estar sujeto al dictamen que emita la Comisión para la Atracción de Inversiones que integre el Poder Ejecutivo con representantes del mismo, cuyas funciones sean afines con la actividad o inversión que se pretenda apoyar, debiendo contar con la participación de representantes del sector privado relacionados con dichas actividades.

La Comisión para la Atracción de Inversiones deberá publicitar los apoyos que otorgará, así como las condiciones, requisitos y términos para concederlos.

Artículo 34.- Cuando los subsidios se manejen a través de fondos, fideicomisos y mandatos, éstos deberán tener como propósito, contribuir a la consecución de los proyectos aprobados por las Dependencias y Entidades, así como coadyuvar al impulso del Plan de Gobierno.

Para la vigilancia en la correcta aplicación de los recursos destinados a subsidios, el Ejecutivo del Estado desglosará específicamente estos conceptos en la cuenta pública trimestral que rinde al Congreso del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 35.- Los poderes Legislativo y Judicial, los titulares de las Dependencias, los Organismos Autónomos por Ley, los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las Entidades, así como cualquier otro servidor público que intervenga en la autorización, afectación o ejercicio de recursos con cargo al presupuesto estatal, serán responsables en la ejecución y control presupuestal del gasto público. En el supuesto de que se cometan irregularidades, serán sancionados conforme a las leyes aplicables.

Lo anterior será igualmente aplicable respecto de cualquier servidor público que intervenga en la autorización de erogaciones no previstas en el presupuesto del Estado.

Artículo 36.- Los titulares de las Dependencias, de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las Entidades, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán directamente responsables de que las acciones previstas en sus respectivos programas, se ejecuten con oportunidad y eficiencia, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Asimismo, no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de sus presupuestos autorizados o acordar erogaciones que impidan el cumplimiento de sus metas aprobadas para el año del 2004.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los titulares de los Organismos Autónomos por Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las responsabilidades a que se refieren los párrafos anteriores y observarán lo dispuesto en los mismos.

Los entes públicos a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo 2 de esta Ley, así como los Poderes Legislativo y Judicial, tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 37.- Sólo se podrá constituir o incrementar el patrimonio de fideicomisos con autorización del Ejecutivo del Estado, emitida por la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables.

En aquellos fideicomisos en los que se involucren recursos públicos estatales, se deberá establecer una subcuenta específica, con el objeto de diferenciarlos del resto de las demás aportaciones.

Cuando el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, participe en los fideicomisos como fideicomitente, las Dependencias y Entidades que coordinen su operación, deberán informar a la Secretaría trimestralmente el saldo de las subcuentas a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, realizarán los trámites necesarios para que se proceda a la extinción o terminación de aquellos que hayan cumplido los fines para los que fueron constituidos, debiendo verificar que los remanentes ingresen al erario público estatal.

El Ejecutivo del Estado en la cuenta pública trimestral y en el concentrado anual, informará al Congreso del Estado sobre la asignación y ejercicio de los recursos correspondientes a la subcuenta mencionada, de los fideicomisos públicos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades se abstendrán de crear o participar en fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o contratos análogos, cuya finalidad sea evadir lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

**TÍTULO CUARTO
DISCIPLINA PRESUPUESTAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS SERVICIOS PERSONALES**

Artículo 38.- La contratación de personas físicas y morales para asesorías, estudios e investigaciones, deberá estar prevista en los presupuestos de las Dependencias y Entidades, y se sujetará a los siguientes criterios:

I.- Que los servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;

II.- Que se especifiquen los servicios profesionales; y

III.- Que las contrataciones cumplan con las disposiciones aplicables.

Artículo 39.- Las remuneraciones adicionales para el pago por jornadas u horas extraordinarias, así como otras prestaciones del personal al servicio de las Dependencias o Entidades, se regularán por las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, de las Condiciones Generales de Trabajo en las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado y las que establezca en su caso, la Secretaría.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por Ley, observarán en lo conducente lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 40.- Las Dependencias y Entidades deberán abstenerse de cubrir gastos por concepto de honorarios, salvo que se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que se encuentren previstos y su pago sea cubierto exclusivamente en el presupuesto del capítulo de gasto correspondiente a servicios personales, de la propia Dependencia o Entidad, o en el proyecto específico. Las contrataciones que se realicen serán invariablemente de carácter temporal y en el objeto de los contratos se señalará de manera clara y específica el servicio o trabajo a realizar por la persona contratada, así como la fecha de terminación del mismo;

II.- Que la vigencia de los contratos a celebrarse no exceda del 15 de diciembre del ejercicio fiscal del 2004 y solo podrá prorrogarse hasta el 31 de diciembre, cuando la naturaleza de las actividades así lo requiera, previa autorización de la Secretaría;

III.- Que la actividad o trabajo a realizar por el personal a contratar no pueda ser realizada por personal adscrito a la Dependencia o Entidad, salvo los casos debidamente justificados ante la Secretaría; y

IV.- Que el monto mensual de los honorarios asimilados a salarios a cubrir a las personas físicas que se contraten, no rebase la remuneración ordinaria mensual que corresponda a la de la plaza presupuestaria o el puesto con que guarde mayor semejanza.

Los contratos que cumplan con las disposiciones a que se refieren las fracciones I, III y IV, sólo requerirán de registro ante la Secretaría.

El personal que se contrate no estará sujeto a los descuentos y percepciones previstos en la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato y no les serán aplicables las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Por lo que hace a los contratos por honorarios que se tengan celebrados hasta el 1° de diciembre del 2003, las Dependencias y Entidades deberán obtener, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la autorización de la Secretaría para la recontractación de los mismos, la que sólo se otorgará cuando su contratación sea indispensable y su pago esté considerado dentro de los montos autorizados para servicios personales, sin que para estos efectos puedan hacerse traspasos de otros capítulos de gasto.

En todos los casos, la contratación de personal por honorarios asimilados a salarios deberá reducirse al mínimo indispensable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ADQUISICIONES

Artículo 41.- Las Dependencias y Entidades en el ejercicio de sus presupuestos para el año 2004, no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de:

I.- Bienes inmuebles para oficinas públicas, mobiliario y equipo, con excepción de las erogaciones estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus objetivos. En consecuencia, se deberá optimizar la utilización de los espacios físicos disponibles y el aprovechamiento de los bienes y servicios de que dispongan; y

II.- Vehículos, excepto los que se requieran para salvaguardar la seguridad pública y la procuración de justicia, o bien, aquellos destinados a satisfacer las necesidades del servicio, cuando así se justifique.

Cualquier erogación que realicen las Dependencias por los conceptos previstos en el presente artículo, requerirá de la autorización de la Secretaría, en la forma y términos que ésta determine.

Tratándose de las Entidades, se requerirá además de la autorización específica y previa de su órgano de gobierno.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por Ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, observarán en lo conducente lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 42.- En lo que se refiere a las adquisiciones de equipo de cómputo, éstas deberán contar previamente con la autorización técnica de la Secretaría.

Artículo 43.- Cualquier adquisición que se realice con cargo al Presupuesto, requerirá su registro contable y será regulada de conformidad con la legislación vigente en el Estado.

Las asignaciones del presupuesto aprobado en las partidas de recursos materiales y servicios generales, podrán traspasarse entre sí, previa autorización de la Secretaría o de las Dependencias autorizadas por ésta, de acuerdo con los plazos y en los términos que establezca, salvo los servicios básicos, arrendamientos, servicios oficiales y combustibles, los cuales deberán ser utilizados racionalmente en función de las actividades que tengan encomendadas.

Artículo 44.- Los montos máximos de las adquisiciones, arrendamientos o servicios, relacionados con bienes muebles e inmuebles para la administración pública estatal, para los poderes Legislativo y Judicial, así como para los Organismos Autónomos por Ley, durante el año del 2004, serán los siguientes:

	De	Hasta
Adjudicación directa	\$1.00	\$153,642.00
Adjudicación directa, con cotización de tres proveedores.	\$ 153,643.00	\$620,098.00
Adjudicación directa, con cotización de cinco proveedores.	\$620,099.00	\$1´661,633.00
A través del Comité y Subcomités de Adquisiciones, en los términos de la Ley de la materia.	\$1´661,634.00	En adelante

	De	Hasta
Adjudicación directa	\$1.00	\$116,853.00
Adjudicación directa, con cotización de tres proveedores.	\$ 116,854.00	\$455,722.00
Adjudicación directa, con cotización de cinco proveedores.	\$455,723.00	\$853,019.00
A través del Comité y Subcomités de Adquisiciones, en los términos de la Ley de la materia.	\$853,020.00	En adelante

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado.

Las Dependencias y Entidades se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuando no cuenten con la autorización correspondiente de la Secretaría.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, cada adjudicación o etapa de contratación deberá ser considerada en forma individual, a fin de determinar si quedan comprendidos dentro de los montos máximos y límites que se establecen, sin que el importe total a contratar pueda ser fraccionado.

Artículo 45.- Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, se realizarán con estricto apego a los procedimientos y normas establecidas en la ley de la materia y a las disposiciones de control presupuestario que expida la Secretaría. Las unidades responsables de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos autónomos por Ley, se sujetarán en lo aplicable a lo aquí previsto.

Artículo 46.- Las solicitudes de contratos de mantenimiento de bienes inmuebles, deberán canalizarse por conducto de la Secretaría, la cual determinará el monto y se sujetará a los límites establecidos en el artículo 44 de esta Ley. Si el monto rebasa el límite de adjudicación directa con cinco cotizaciones, se deberá solicitar a la Secretaría de Obra Pública lleve a cabo la licitación correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo 47.- En el ejercicio del gasto de inversiones públicas para el año del 2004 se deberá observar lo siguiente:

- I.- Se otorgará prioridad a la terminación de los proyectos y obras en proceso;
- II.- Las Dependencias y Entidades sólo podrán iniciar proyectos nuevos que estén previstos en este Presupuesto, cuenten con la factibilidad respectiva por la Dependencia normativa que corresponda y la autorización de inversión correspondiente;
- III.- Se otorgará prioridad a las obras y proyectos productivos, así como a los vinculados a los servicios de beneficio social y económico, tales como agua potable, alcantarillado, comunicaciones, salud, vivienda y equipamiento rural, procuración de justicia, educación, sistemas de abasto y comercialización, y medio ambiente;
- IV.- Las Dependencias y Entidades solo podrán iniciar proyectos nuevos, cuando tengan garantizada la disponibilidad de recursos financieros para la ejecución de la etapa prevista a realizarse durante la vigencia de esta Ley, y en ningún caso, cuando existan otros proyectos similares que puedan ser concluidos con los recursos disponibles;
- V.- Se deberá aprovechar al máximo la mano de obra, los insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los contratistas locales, en la adjudicación de contratos de obra pública;
- VI.- Se considerará preferente la adquisición de productos y la utilización de tecnologías nacionales, con uso intensivo de mano de obra, siempre y cuando no sea afectada la calidad y el costo de los mismos;
- VII.- Se deberán estimular los proyectos de coinversión con los sectores social y privado y con los gobiernos municipales para la ejecución de proyectos y obras de beneficio social. Se concertará, con arreglo a la legislación aplicable, la participación activa de las comunidades beneficiarias; y
- VIII.- Las Dependencias se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, cuando no cuenten con el oficio de autorización de inversión correspondiente emitido por la Secretaría.

Artículo 48.- La contratación de obra pública, su monto, adjudicación y ejecución se basará en lo establecido en la Ley de Obra Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y de conformidad a los montos máximos y límites que se señalan a continuación:

	De	Hasta
Adjudicación directa	\$1.00	\$1 861,162.63
Invitación Restringida	\$1 861,162.64	\$9 305,813.19
Licitación Pública	\$9 305,813.20	En adelante

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado.

Cuando se realicen programas en los que se ejerzan asignaciones presupuestales federales, deberán apegarse a los lineamientos y normatividad establecida en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

CAPÍTULO CUARTO DE LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS

Artículo 49.- Los titulares de las Dependencias y Entidades serán los responsables de normar, en los términos de este capítulo, el ejercicio de la aplicación de los recursos que comprenden los programas de inversión correspondientes al presente ejercicio presupuestal, mediante las reglas de operación que al efecto emitan, de acuerdo a los lineamientos generales que establezca el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría.

Artículo 50.- Con el objeto de asegurar una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los programas, las Dependencias, Entidades y los municipios, deberán ejercer los recursos derivados de los mismos de conformidad con lo establecido en los lineamientos generales, reglas de operación de cada uno de ellos, y con base en lo siguiente:

- I.- Se identificará con precisión a la población beneficiaria, tanto por grupo específico como por región del Estado. El mecanismo de operación deberá garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a éstos;
- II.- Se procurará que el mecanismo de operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros; asegurando que el mismo facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; evitando que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;
- III.- Se incorporarán mecanismos periódicos de seguimiento y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;
- IV.- Se asegurará la coordinación de acciones entre Dependencias y Entidades, para evitar duplicidades en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;
- V.- Los recursos de los programas sólo se podrán destinar a financiar obras y acciones previstas en sus reglas de operación, y para cubrir los gastos administrativos derivados del manejo de los mismos, observando las proporciones que establezcan las Dependencias normativas y los lineamientos generales que emita la Secretaría;
- VI.- Para ejecutar el Programa de Inversión Pública por las Dependencias, Entidades y los municipios con recursos de los programas, se deberá contar previamente con el proyecto ejecutivo para obra, términos de referencia para acciones y/o los documentos determinados por las Dependencias y Entidades normativas correspondientes, debiéndose cumplir además, con los requisitos establecidos en la legislación vigente;
- VII.- Cuando la ejecución de la obra pública con recursos de los programas por parte de los municipios sea por contrato, los montos máximos y límites respectivos para la contratación, se basará en los rangos establecidos en el artículo 48 de esta Ley;

VIII.- En materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles, los municipios se sujetarán en lo conducente a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guanajuato, así como a los montos máximos y límites respectivos que se señalan en el artículo 44 de esta Ley, en lo correspondiente al sector Paraestatal, y organismos autónomos por Ley;

IX.- El ejercicio de los recursos financieros de los programas, que realicen los municipios, quedará bajo su estricta responsabilidad. Los titulares de las áreas de tesorería y de obras públicas, observarán la correcta aplicación de los recursos en las obras y acciones aprobadas por los Ayuntamientos;

X.- Para asegurar que los recursos a que se refiere este capítulo, sean aplicados en los términos expresados en la fracción V de este artículo, las contralorías municipales que prevé la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como la Secretaría de la Gestión Pública, deberán en el ámbito de su competencia, revisar y constatar la adjudicación, ejecución y liberación de recursos, así como la documentación, soporte de la aplicación del gasto. En caso de encontrarse irregularidades se aplicarán a los servidores públicos municipales las sanciones que correspondan.

Para contribuir con el propósito señalado en el párrafo anterior, el ayuntamiento deberá operar la Contraloría Social en cada una de las obras que se realicen por el Municipio; y

Artículo 51.- Para la aplicación de los recursos que sean reasignados a los municipios, éstos podrán convenir con el Gobierno del Estado, a través de las Dependencias o Entidades ejecutoras correspondientes, la ejecución y operación de las obras públicas y acciones a realizar con cargo a los programas materia de este capítulo, cuando no cuenten con la infraestructura necesaria para realizarla.

Para asegurar el cumplimiento del objetivo de los programas materia de este capítulo, los municipios podrán celebrar convenios con las diferentes Dependencias y Entidades, para que éstas otorguen el apoyo técnico necesario, en relación al ejercicio de los recursos que constituyen dichos programas.

Los municipios podrán celebrar convenios entre sí, con el propósito de llevar a cabo obras y acciones de beneficio común y, a su vez optimizar los recursos derivados de los programas correspondientes a cada uno de ellos.

Artículo 52.- La Secretaría suspenderá las ministraciones de los recursos que integran los programas mencionados en este capítulo, cuando así lo solicite la Secretaría de la Gestión Pública, como consecuencia de las irregularidades que ésta detecte en las revisiones que realice sobre la aplicación de los recursos, o por falta de información sobre el ejercicio de los mismos. Dicha suspensión surtirá efectos hasta que se notifique la debida solventación de las irregularidades.

TÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53.- Los estados financieros y demás información financiera, presupuestal o contable de los poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos por ley, se remitirán oportunamente a la Secretaría, para efecto de que formule los informes trimestrales de la cuenta pública.

Artículo 54.- La Secretaría realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del presupuesto en función de su calendarización. Los objetivos y metas de los programas aprobados serán analizados y evaluados por la Secretaría de la Gestión Pública.

El Ejecutivo, en la presentación de la cuenta pública informará trimestralmente al Congreso del Estado, de la ejecución del presupuesto a que se refiere el Título Primero de esta Ley, asimismo sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio. La información incluirá a las Entidades y hará las aclaraciones que el Congreso del Estado le solicite,

conjuntamente con la Secretaría de la Gestión Pública, sobre la detección de irregularidades y el fincamiento de las responsabilidades correspondientes.

En la cuenta pública trimestral, el Ejecutivo incorporará un capítulo especial en el que informará de manera analítica sobre las transferencias y subsidios ejercidos durante el periodo y podrá incluir proyecciones a futuro. Lo anterior aplicará en relación con las transferencias distintas a las contenidas en el capítulo 4000 del presupuesto autorizado para el ejercicio, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto.

Artículo 55.- La Secretaría vigilará la exacta observancia de la ejecución de este presupuesto. Para tales efectos, dictará las medidas pertinentes de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, señalando los plazos y términos a que deberán ajustarse las Dependencias y Entidades en el cumplimiento de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal y podrá requerir de las propias Dependencias y Entidades la información que resulte necesaria, comunicando a la Secretaría de la Gestión Pública de las irregularidades y desviaciones de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones.

Del cumplimiento a lo dispuesto en este artículo se dará cuenta al Congreso del Estado en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 77 fracción VI de la Constitución Política del Estado.

Artículo 56.- La Secretaría de la Gestión Pública, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de fiscalización, auditoría, control y vigilancia le confiere la legislación vigente y los acuerdos de coordinación con la Secretaría de la Función Pública, comprobará el cumplimiento por parte de las propias Dependencias y Entidades de las obligaciones derivadas de esta Ley.

Para tal fin, dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, sin perjuicio de las sanciones penales y demás disposiciones jurídicas conducentes. La Secretaría de la Gestión Pública pondrá en conocimiento de tales hechos al Órgano de Fiscalización Superior.

Artículo 57- La Secretaría y la Secretaría de la Gestión Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las Dependencias y Entidades, a fin de que se apliquen, en su caso, las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las Dependencias, respecto de las Entidades agrupadas en el sector que coordinan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.

La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil cuatro, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que a través de la Secretaría, otorgue a la Secretaría de Educación, las ministraciones mensuales que correspondan para hacer los pagos de esa Dependencia, de acuerdo a este presupuesto.

ARTÍCULO TERCERO.

La distribución y la apertura programática a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, se emitirán a más tardar el dieciséis de febrero del año dos mil cuatro.

La apertura programática a que alude la fracción V del artículo 21 de esta Ley, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el dieciséis de febrero del año dos mil cuatro.

ARTÍCULO CUARTO.

Para efectos del artículo 29, no se considerarán recursos adicionales, los que el Estado reciba de la Federación para un destino específico.

ARTÍCULO QUINTO.

Lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley, será aplicable a las Dependencias y Entidades, conforme la Secretaría les confiera el manejo directo de sus presupuestos autorizados.

ARTÍCULO SEXTO.

Los lineamientos generales y reglas de operación a que se refiere el artículo 49 de esta Ley, se emitirán a más tardar el treinta y uno de enero y dieciséis de febrero del año dos mil cuatro, respectivamente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

En mérito de lo expuesto, agradeceré a ustedes CC. Secretarios de esa H. Quincuagésima Novena Legislatura, se sirvan dar cuenta de la presente iniciativa al H. Congreso del Estado para su trámite procedente.

Atentamente. Guanajuato, Gto., a 24 de noviembre del 2003. El Gobernador del Estado.
Juan Carlos Romero Hicks” .